

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 176.

### Artículo de oficio.

Núm. 1671.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

**Orden público.**—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados de seguridad pública de esta provincia, adoptarán las medidas convenientes para inquirir el paradero de Nadal Mora Roselló, soldado del regimiento Infantería núm. 2, el que resulta ser desertor; y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposición del Exmo. Sr. Capitan general de estas Islas que lo reclama. Palma 8 febrero de 1869.—Primitivo Seriná.

#### Señas del desertor.

Edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, color sano, barba regular, estatura 1 metro 600 milímetros.

Núm. 1672.

**Orden público.**—Por el Ministerio de la gobernacion se me comunica con fecha 30 de enero último la orden que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion, en 19 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de carabineros lo que sigue.—En vista de que V. E. dirigió á este ministerio con fecha 5 del actual dando conocimiento de no haberse presentado en la comandancia de Huesca á que fué destinado en el mes de noviembre último el capitán del cuerpo de su cargo don Vicente Mayans y Mayans, sin que tampoco haya justificado su existencia en las dos últimas revistas; el gobierno provisional ha temido á bien disponer que el espresado capitán sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en el real orden de diez y nueve de enero de 1830, no pudiendo obtener rehabilitación á menos que haya llenado las prescripciones establecidas en la de 16 de diciembre de 1861; debiendo comunicarse esta disposición á los directores é inspectores generales de las armas é institutos, capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del señor ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en el preinserto oficio.»

Núm. 1673.

**Orden público.**—Por el ministerio de la gobernacion se me comunica con fecha 4 del actual la óden que sigue.

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 26 de enero pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Infantería lo que sigue.—En vista del oficio de V. E. fecha 17 de diciembre último trasladando otro del teniente coronel primer jefe del Batallon de cazadores Barcelona número tres referente á la desaparicion de dicho cuerpo del teniente don Pedro Caro Ganuncio, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el referido oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de 19 de enero de 1850, comunicándose esta disposición á los directores é inspectores generales de los institutos á los capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden del señor

ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines indicados en el preinserto oficio.»

Núm. 1674.

#### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

**Orden general del 6 de febrero de 1869 en Palma.**

**E. M.—Seccion 2.ª E.—Núm. 16.**—El señor subsecretario del ministerio de la guerra con fecha 29 de enero anterior dice al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Exmo. Sr.—Por el ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra en 28 del corriente lo que sigue.—Queriendo dar una prueba de consideracion y simpatia al ejército procedente de la Península que ha sido destinado á defender la integridad del territorio de la isla de Cuba: he resuelto que las cartas dirigidas á individuos del mismo y franqueadas para el interior de España se dirijan sin recargo alguno á aquella isla desde el puerto de Cádiz. Lo que pongó en conocimiento de V. E. rogándole al propio tiempo que se sirva decirme el nombre de los regimientos que han sido destinados ó se destinen á la citada isla para circular las oportunas órdenes con objeto de acordarles entera franquicia en tanto que permanezcan allí defendiendo los altos intereses de la patria.—De orden del señor Ministro de la guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este día para su debida publicidad y fines que se espresan.—El coronel jefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 1675.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Binisalem.

En el dia cuatro de los corrientes espiró el plazo señalado para la presentacion de solicitudes para la opcion á la plaza de secretario de este ayuntamiento segun se desprende del anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 160 correspondiente al dia cuatro de enero último. El único aspirante á dicho empleo que se ha presentado durante el plazo antedicho, es don Bartolomé Llabrés y Moyá: y al objeto de dar cumplimiento al art. 101 de la vigente ley municipal, se fija el presente anuncio en los parages de costumbre de esta villa y en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes interesa y puedan presentar reclamaciones contra la aptitud legal del aspirante. Binisalem 5 de febrero de 1869.—El alcalde presidente, Antonio Borrás.

Núm. 1676.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alayor.

*Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de Alayor de Menorca durante el mes de enero vencido y aprobado por dicha corporacion en sesion de esta fecha.*

*Sesion del dia 4 de enero.*

Se acordó celebrar una sesion ordinaria los jueves de cada semana. Se acordó igualmente con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley municipal nombrar cuatro comisiones permanentes para cuidar de los negocios generales, una de beneficencia, otra de obras públicas, otra de Policia Urbana y otra de presupuestos, compuestas las tres primeras de cinco individuos y de tres la última. Se acordó tambien procederse á la formacion del reparto del impuesto per-

sonal correspondiente al segundo trimestre del presente año económico.

*Sesion del dia 7 de enero.*

Se acordó el nombramiento de la comision repartidora de las nuevas cédulas talonarias para las elecciones de diputados á Cortes.

Procedióse al nombramiento de un regidor que lo represente en los juicios, con arreglo á lo prevenido en el art. 74 de la citada ley.

Procedióse igualmente al nombramiento de depositario de los fondos municipales. Despues el señor presidente nombró á propuesta en terna por el Ayuntamiento los cinco Alcaldes de barrio en que queda dividido este distrito municipal.

*Sesion del dia 14 de enero.*

El Ayuntamiento acordó que la comision de beneficencia invertiera la cantidad destinada en el presupuesto municipal á socorros domiciliarios, en socorrer á los pobres de este distrito municipal en sus escaseses y dolencias.

*Sesion del dia 21 de enero.*

Se acordó por el Ayuntamiento la rectificacion del padron de la prestación personal, señalando dos turnos de prestación que deberán exigirse en los meses de Febrero y abril de este año, siendo su conversion en metálico la misma que los años anteriores.

*Sesion del dia 28 de enero.*

El Ayuntamiento creyendo execivo el número de contribuyentes señalado por la administracion de Hacienda pública de esta provincia en el repartimiento del impuesto personal, acordó dirigirse á la citada administracion á fin se sirva reducir el espresado número de contribuyentes al que en realidad tiene este distrito municipal.

Despues el Ayuntamiento acordó que el resumen de lo cobrado y pagado por el depositario saliente de los fondos municipales durante el primer semestre del actual año económico, que dicho depositario habia presentado al Ayuntamiento con los documentos justificativos, se entregase al depositario entrante para su conocimiento y para que al formarse la cuenta general de caudales de este año se sometiese á la aprobacion de la comision de contabilidad segun dispone la ley.

Alayor 4 de febrero de 1869.—El presidente, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Basilio Pomez, Srio.

Núm. 1677.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

*Anuncio.*

Debiendo procederse á contratar 50 mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el pre-

sente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 13 de marzo próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyo punto se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de enero de 1869.—El Intendente secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones para la adquisicion de lona con destino á la construccion de gergones y cabezales para la cama militar.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cincuenta mil metros de lona listada, para construir gergones y cabezales del servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta villa, calle de Alcalá, número 49, y en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Galicia y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.ª La lona que se subasta ha de ser, en cuanto á color, tejido y listas, estrictamente igual á la muestra tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª Ha de ser esa misma lona de hilaza de cáñamo puro, sin mezcla de ninguna otra materia estraña, bien torcido é hilado, de tejido uniforme y del ancho de ochenta y dos centímetros cuando menos de diez hilos en la trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y cuatrocientos veinte gramos aproximadamente por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon.

4.ª La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posibles cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª Los cincuenta mil metros de lona que se subastan se entregarán por

mitad en dos plazos en la factoria de utensilios de Madrid. El primero á los sesenta dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y el segundo á los treinta dias subsiguientes. Si en cualquiera de las entregas citadas le fuese desechada alguna cantidad de lona, tendrá obligacion de reponerla precisamente dentro de los quince dias siguientes á cada una de ellas, pasados los cuales si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso á adquirir del modo que sea mas rápido y conveniente á coste y costas del rematante los metros de lona que faltaren, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, de la manera que disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del distrito de Castilla la Nueva, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y con asistencia de un perito, solo para ilustrar los juicios. El fallo de dicha Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de la factoria donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las circunstancias antes espresadas es el de cuatrocientas treinta y tres milésimas de escudo.

10.ª Las proposiciones se harán por el total número de metros de lona que se subastan, y para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, al tipo de cotizacion, una cantidad equivalente al cinco por ciento del que represente la proposicion, calculada al precio límite. No serán admisibles tampoco las que excedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios.—Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12.ª El contratista tomará sobre si

la buena ó mala suerte de los casos fortuitos del alza ó baja de precios, y serán de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion de ninguna clase ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas estrangeras.

13.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escrituras y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

14.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada en totalidad por el Tribunal de subasta.

15.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por real orden de 3 de junio de 1852, para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 20 de enero de 1869.—Miguel Coll.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletin oficial de*).... del dia.... de.... número... segun los cuales han de ser contratados 50.000 metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesoreria de.... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1678.

DEPOSITO DE CABALLOS  
*sementales de Mallorca.*

El dia 1.º de marzo próximo venidero se dará principio á la monta por los caballos y en los pueblos marcados en el siguiente estado: debiendo advertir que dicho servicio de cubricion se verificará gratuitamente en el presente año por disposicion del Gobierno provisional de la Nacion. Palma 23 de enero de 1869.—El coronel gefe del Depósito, Bernardo Fiol.

Provincia de las Baleares.

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia para la cubricion de yeguas del año actual.

Puntos en que se establecen las paradas.	Caballos.	Núm.º de los caballos	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1869.	Ganaderias de que proceden y pueblos donde residen.	Provincias.
Palma.	1	162	Arrogante.	Alazan.	13	D. José Maria Velazquez, Medina Sidonia.	Cádiz.
			Babel.	Id.	6	D. De Normandia.	
Manacor.	1	680	Amapola.	Tordo.	7	D. Juan Gimenez Osuna, Fernan Nuñez.	Córdoba.
			Migajon.	Castaño.	7	D. Tomas Riego, Ecija.	
			Niño.	Id.	10	D. Fernando Baena, Fernan Nuñez.	
La Puebla.	1	158	Jerezano.	Id.	14	D. Manuel Armario, Jerez.	Cádiz.
			Remendado.	Tordo.	14	D. Joaquin Barrero, Jerez.	
Campos.	1	709	Mirabella.	Castaño.	7	D. Manuel Coronel, Lora del Rio.	Sevilla.
			Polyvorillo.	Tordo.	7	D. José Garcia Perez, Jerez de la Frontera.	
	1	679	Apéndice.	Castaño.	7	D. Miguel Comas, Espejo.	Córdoba.

Palma 23 de enero de 1869.—El coronel gefe del Depósito, Bernardo Fiol.

Núm. 1679.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de cebo en rama su peso siete libras carniceras y á un saco de tela hasta justipreciados, esto es, el cebo en seiscientos milésimas y el saco en cincuenta, acuda á los estrados de este juzgado el dia quince del actual á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho. Palma seis febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.

Núm. 1680.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de autorizacion del señor Intendente militar de este distrito á la venta de trece mil ciento ochenta y cuatro kilogramos de paja inútil ecistentes en la administracion de utensilios de esta plaza cuyo artículo ha sido valorado á dos milésimas de escudo el kilogramo las personas que quieran interesarse en la compra harán sus proposiciones el dia veite del actual á las doce de su mañana en la referida administracion que está situada en el cuartel de las Bovedas, en donde se admitirán por espacio de media hora y se adjudicará al mejor postor advirtiéndole que el remate no causará efecto hasta que haya obtenido la aprobacion del señor intendente militar de este distrito. Palma cinco de febrero de 1869.—José Gabucio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La opinion pública reclama hace tiempo en nuestro pais la creacion de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitucion que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecucion de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislacion de sociedades de crédito, y el espíritu de intervencion y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de enjuiciamiento civil ó hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictámen evacuado en 5 de julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creacion de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el gobierno por el último congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobacion de las córtes. La legislacion de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras publicas, de que hoy conoce el ministerio de Fomento y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernacion y Hacienda, debe tambien reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de accion de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el gobierno, y que solo el interés individual, segun lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el dia por los gobiernos anteriores para la organizacion del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institucion privilegiada que abrazase toda la extension del territorio nacional. El mi-

nistro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso medurado en la destruccion de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundacion de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro pais de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y dejese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislacion viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberacion de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de accion y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el consejo de ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y esclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningun caso podrá concederse privilegio á institucion alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nacion.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro.

El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortizacion ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del limite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislacion vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creacion y determinacion de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislacion.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion. Estos documentos producirán obligacion civil y accion en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y será cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará segun su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago segun las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institucion de crédito, segun la forma y bases de su constitucion, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institucion y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institucion esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los gerentes ó administradores se obligarán á dar la mas amplia publicidad en periodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquier época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creacion y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligacion ó carga no inscrita anteriormente en el registro de la propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algun derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó incriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitucion é inscripcion de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos espresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º, del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujecion á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él espresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes tacitamente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitucion, inscripcion y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la seccion 3.ª tit. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no escrito sobre finca agena, sin título escrito suficiente para su inscripcion, podrá hacerlo constar en el registro en el término de seis meses, presentando una declaracion firmada en que espresare la finca gravada, el importe del gravámen, el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El registrador tomará de este documento el asiento de presentacion, y despues una anotacion preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripcion, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ó obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas, mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el registro si resultare cierto y legitimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él, la institucion de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. Dé esta providencia se tomará anotacion preventiva en el registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ningna otra copia del registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá, despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el registro de la propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los escribanos del juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, título 20,

parte 1.ª de la ley de enjuiciamiento civil respecto al juicio de remate, y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no lo verificase en dicho término, el juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion de crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindir el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriorare ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca, se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambia de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los quince dias siguientes al en que se consume; y si no lo

hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 3 de febrero.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Señor D. Francisco de Paula Montemar, Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en la corte de S. M. el Rey de Italia, entregó á este agosto Soberano el dia 17 del próximo pasado, con las formalidades de etiqueta, la carta del Excmo. Sr. presidente del Gobierno provisional, encargado del poder ejecutivo, que lo acredita en la expresada calidad. S. M. el Rey le recibió con las mayores muestras de aprecio, manifestando vivo interés por la prosperidad de España.

El 23 del propio mes el Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva tuvo la honra de elevar, en la forma de costumbre, á manos de S. M. el emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey apóstolico de Hungría, la carta que le acredita en calidad de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en la corte de Viena. El representante de la nacion española mereció la más benévola acogida de aquel agosto soberano, que se manifestó animado del deseo de conservar y fomentar las antiguas é importantes relaciones de amistad que existen entre ambos pueblos.

El 24 del mismo el señor D. Eduardo Asquerino hizo llegar por conducto del Excmo. Sr. ministro de Negocios extranjeros á manos de S. M. el Rey de las belgas sus credenciales de Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en Bruselas. La enfermedad de su alteza real el Príncipe heredero, duque de Brabante, habia impedido antes á S. M. el Rey Leopoldo recibir al representante de la nacion española, y la funesta desgracia que luego ha llenado de la mas justa afliccion el ánimo de S. M. no ha consentido despues que el Sr. Asquerino tuviera la honra de entregar personalmente dichas credenciales.

El Sr. D. Bonifacio de Blas y Muñoz puso asimismo el 29 del mismo mes en manos de S. M. el rey de los Países Bajos, con el ceremonial de estilo, sus credenciales de Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en el Haya, siendo favorablemente acogido por S. M. el rey y por su augusta esposa la reina Sofía, á quien fué presentado acto continuo.

(Gaceta del 4 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.